El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 9 de marzo de 2017.*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral – Revoca parcialmente sentencia que accedió a las pretensiones*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2014-0066200-01*

***Demandante****: Angel N. Hurtado Q.*

***Demandado:*** *Seguridad y Vigilancia del Risaralda Segurisa Ltda y Jairo Guzmán Gutiérrez.*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: CURADOR AD-LITEM. FACULTAD PARA PROPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.*** De la preceptiva legal se infiere, por un lado, que dicho auxiliar de la justicia está facultado para realizar, a favor de su procurado, todos los actos procesales en guarda de velar eficazmente por los intereses de aquel, salvo que exista una reserva en favor de la parte misma y de la cual no se pueda desprender, y por otro lado, como complemento a esta limitación, se extiende a que no puede recibir, ni disponer del derecho en litigio. Sería un contrasentido, por ende, sostener por un lado, que el curador ad- litem, está provisto de todos los poderes que conduzcan a la defensa eficaz de su pupilo, como es el de ser capaz, con sus argumentos, de enervar las súplicas de su oponente, y por el otro, que no pueda presentar la excepción de prescripción, a favor de quien defiende, con el argumento de que está poniendo en riesgo el derecho de disposición de aquel, que solo le compete ciertamente a la parte, y no al auxiliar de la justicia, empero, en este evento, no es cierta esa afirmación, en la medida en que el éxito de la defensa, no está poniendo en riesgo derecho de disposición alguno, puesto que, antes lo que logra, es evitar que su patrocinado (a) sea gravado con una deuda laboral, que no contaba y no que el curador ad-litem, este admitiendo que se le despoje, a su representado, de un activo o de un crédito, que hace parte de su patrimonio, por lo que se exigiría que sea su titular, o persona efectivamente autorizada por aquel, están llamados eficazmente a vender, permutar, dar en aporte en sociedad, o dación en pago, etc., facultad de la que no estaría investida la curadora ad-litem.

En Pereira, hoy nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) las magistradas y el magistrado Ponente de la Sala de Decisión No. 3 de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, declaran formalmente abierto el acto, para desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso ordinario promovido por **Angel Norelio Hurtado Quinto** contra Seguridad y Vigilancia del Risaralda, Segurisa Ltda. y Jairo Guzmán Gutiérrez**.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ACOTACIÓN PREVIA***

Anteladamente, se abstendrá la Sala, de imprimirle el trámite y ulterior pronunciamiento frente al recurso de queja suscitado en el curso de la audiencia de trámite, promovido por la parte demandante, concretamente en el interrogatorio de parte, al que fuera sometida la curadora ad-litem, en cuanto a las preguntas que con relación a la persona natural demandada, le formulara el togado de Hurtado Quinto.

Tal negativa de la Sala, deriva de la circunstancia de que las disposiciones procesales, en especial las consagradas en el Código General del Proceso, de aplicación por la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C.P.L.S.S., no extreman las facultades del curador *ad-litem*, hasta el punto de imponerle el deber de absolver el interrogatorio de parte, en nombre de su representado; y de haberse propiciado una actuación tal, dicha prueba no tienen ningún valor en el proceso.

En efecto, disciplinan aquellas normas:

*(i)* Que las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio de parte (art. 198). En el sub-lite, pese a que una de las partes, es una persona jurídica, la persona señalada para actuar en su nombre y representación en juicio o fuera de él, es su representante legal, no el curador ad-litem; igualmente, no se acreditó que el mencionado representante y a la vez, codemandado fuere un incapaz,.

ii) Alude la parte final del artículo 203 del C.G.P., que el interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

iii) El canon siguiente, dispone que la inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una causa justa. En el sub-examine, tal justificación brilla palmariamente, puesto que no asistió, justamente, por no haber sido hallado, razón por la cual se le nombró un curador para la Litis.

iv) El auxiliar de la justicia no puede abrogarse la facultad de responder el cuestionario del interrogatorio de parte, a nombre de su pupilo, ni autoridad alguna lo puede obligar a ello, en la medida que sus facultades están regladas en el artículo 56 del C.G.P., el cual manda que ellas se contraen a la realización de todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma; reserva, que para el evento de absolver el interrogatorio de parte, se encuentra en el artículo 203 ejusdem, como ya se apreció.

v) Adicional, el curador ad-litem, cuenta con la más importante de las limitaciones, descritas en el citado precepto 56, cual es de no recibir, ni disponer del derecho en litigio. Disposición, que bien puede desprenderse de una confesión, fin último que persigue el interrogatorio de parte.

vi) A propósito de la confesión, prescribe el artículo 191 de C.G.P., que la misma requiere, entre otros requisitos: “*[q]ue el confesante tanga capacidad para hacerla y poder de disposición sobre el derecho que resulte de lo confesados¨*”. Acontece, entonces, que el artículo 56 de la misma obra, despojó al curador ad-litem de tal poder de disposición.

Así las cosas, no habrá necesidad de desatar la queja, pues en puridad legal, no existe la prueba dentro de la cual se ofreció la discrepancia entre el actor y la funcionaria de primer grado, y ello, por cuanto como ya se ha expuesto, la curadora ad-litem, carece de fuente legal alguna, que la autorice para absolver el interrogatorio de parte a nombre de su representado, por el contrario, lo que media es la prohibición de confesar, aspecto que es el que se persigue con la aludida probanza.

Notificación en estrados.

Antes de los alegatos de instancia, se anticipan los pormenores del litigio. Pretende la parte actora, tras subsanar el libelo inicial y su integración, que se declare, en contra de la empresa Seguridad y Vigilancia del Risaralda -Segurisa Ltda., y Jairo Guzmán Gutiérrez, persona natural, la existencia del contrato de trabajo, a término indefinido del 9 de enero de 2008 al 31 de octubre de 2010, con la condena de los dineros adeudados así: salarios dejados de devengar, la indemnización por despido injusto, que la terminación del contrato de trabajo no producirá efectos conforme al paragrafo 1 del artículo 65 del C.S.T., auxilio de cesantías, intereses a las mismas y sanción, prima de servicios, vacaciones, dominicales, trabajo suplementario, recargos nocturnos, dotación de calzado y vestido de labor, aportes a la seguridad social, sanción por no pago de auxilio de cesantías al 31 de octubre de 2010, las sanciones que se generen hasta el pago, e indexación.

En subsidio, de la correspondiente a la terminación "inadecuada" del contrato de trabajo, pide la sanción moratoria.

Funda sus pretensiones en los hechos alusivos a la prestación del servicio como guarda de seguridad y, tareas propias a la vigilancia privada, cumpliendo el horario por turnos de 6 p.m. a 6 a.m, entre semana y, de 6 a.m. a 6 p.m., en domingos, percibiendo, un salario mínimo, inicialmente, y al final, $800.000, distribuidos así: $760.000 más $40.000, por el porte del revólver; que la empresa de vigilancia dio por terminada la relación laboral, aduciendo que no tenía dónde ubicarlo, quedando adeudando, los salarios, prestaciones sociales, descansos, trabajo suplementario, recargos, e indemnizaciones, objetos de las pretensiones.

La demanda fue contestada por ambas accionadas, a través de curador ad-litem, en las que replicaron no constarle los hechos. No se oponen a las pretensiones. Propusieron las excepciones de: prescripción y genérica (fls. 102 y ss. y 169 a 184).

La sentenciadora de primer grado, tras la nulidad de la sentencia que dictó con anterioridad, declarada por esta Colegiatura (fl. 140), accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que ordenó el pago de salarios insolutos, auxilio de cesantía, intereses a las mismas causadas en 2010, prima de servicios, compensación de vacaciones, la indemnización por despido injusto, los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T., a partir del 1 de noviembre de 2012, sobre un capital de $1.344.329 (no la que indica en él acta, a folio 194), negó las demás, absolvió a la persona natural accionada, y declaró avante parcialmente la excepción de prescripción. Condenó en costas tanta a la sociedad demandada como al actor.

En su discurrir halló acreditado el contrato de trabajo que unió a las partes del 1 de julio de 2009 al 31 de octubre de 2010, que el actor en el primer año percibió el salario mínimo, según la confesión del mismo, y trabajo suplementario; que se le dejaron de pagar los conceptos ordenados en la resolutiva los que ordenó, tomando como base de liquidación por 2009 y 2010, los guarismos de $707.254, y $803.401, respectivamente; previa la manifestación de que los créditos causados con anterioridad al 22 de octubre de 2010, se hallaban prescritos, dada la presentación de la demanda en el mismo día y mes de 2013, salvo únicamente, el auxilio de cesantía, los demás incluida, la obligación de consignar a 31 de diciembre de 2009, los cubrió con tal fenómeno extintivo. No encontró justificación alguna para que la empleadora no hubiera satisfecho tales haberes laborales, por lo que impuso la sanción moratoria, respecto de la cual, únicamente, mandó a cancelar los intereses moratorios, dado que el salario que Hurtado Quinto percibió, superaba el mínimo legal, aunada a que la demanda fue presentada 2 años después de finiquitado el nexo contractual. Negó que la persona natural accionada tuviese que cumplir obligación alguna vinculada con la persona jurídica co-demandada, pues, no fungió como empleadora.

En contra de tal proveído se alzó el demandante, cuestionó la potestad que posee la curadora ad-litem, al formular la excepción de prescripción, no reservada en su sentir, por carecer de la facultad de disposición del derecho en litigio; además, expresa que la falladora la declaró de oficio, puesto que la misma fue formulada en la contestación de manera diferente, sin que afectara el rubro de la indemnización moratoria. Aduce que ese fenómeno extintivo fue interrumpido con la comunicación enviada a la empleadora, a folio 111, la misma que la secretaria se negó a recibir, aduciendo no contar con autorización de recibir ese tipo de solicitudes, de lo cual hay constancia de la empresa de correos, pues, no hizo constancia de que allí no funcionara la empresa, en tal medida, dijo que fueron los demandados quienes evitaron que se presentara el documento, lo que no era óbice para que se interrumpiera la prescripción.

Que de aceparse sus argumentos, pasa a estimar que el demandante ganó el primer año, el salario mínimo legal, y sobre esa base ha debido liquidarse la indemnización moratoria, y no la que tiene como sustento un salario mayor, para la cual rige los intereses. También aduce que no había lugar a la limitación de los 24 meses, sin que la moratoria por sí desaparezca, con base en lo que expuso en precedencia.

Finalmente, adujo que se probó la calidad de dueño de la empresa empleadora, por lo que la persona natural debe responder solidariamente por las deudas.

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia, alegan los voceros si asisten.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***Consideraciones***

Visto el recuento precedente, sin que las partes hubiesen ofrecido reparo alguno a la existencia del contrato de trabajo y su duración, acometerá la Sala el estudio de los frentes demarcados en el recurso, tal cual lo manda el artículo 66 A del CPLSS, modificado por el 35 de la Ley 712 de 2001, dando comienzo con la relativa a las facultades del curador ad-litem, para formular a favor del representado, la excepción de prescripción y, si aquella propuso la excepción frente a la sanción moratoria.

I- En efecto el recurrente rebate en torno a la facultad que la curadora ad-litem ostenta para formular la excepción de prescripción, dado que en su sentir carece de tal facultad. Tal manera de regular el tema de la forma de representar a la parte que no se ha podido notificar personalmente del auto admisorio de la demanda por conducto del curador ad-litem , se encuentra reglada en la Ley, es así como el artículo 583 del Código Civil manda que los curadores para pleito o *ad litem* son dados por la judicatura o prefectura que conoce en el pleito.

A su vez, el precepto 46 de la codificación procesal civil, vigente para los hechos, a la cual se acude por la integración normativa autorizada por el 45 de la obra homologa laboral, dispone que: “*Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*”.

De tal preceptiva legal se infiere, por un lado, que dicho auxiliar de la justicia está facultado para realizar, a favor de su procurado, todos los actos procesales en guarda de velar eficazmente por los intereses de aquel, salvo que exista una reserva en favor de la parte misma y de la cual no se pueda desprender, y por otro lado, como complemento a esta limitación, se extiende a que no puede recibir, ni disponer del derecho en litigio.

Sería un contrasentido, por ende, sostener por un lado, que el curador ad- litem, está provisto de todos los poderes que conduzcan a la defensa eficaz de su pupilo, como es el de ser capaz, con sus argumentos, de enervar las súplicas de su oponente, y por el otro, que no pueda presentar la excepción de prescripción, a favor de quien defiende, con el peregrino argumento de que está poniendo en riesgo el derecho de disposición de aquel, que solo le compete ciertamente a la parte, y no al auxiliar de la justicia, empero, en este evento, no es cierta esa afirmación, en la medida en que el éxito de la defensa, no está poniendo en riesgo derecho de disposición alguno, puesto que, antes lo que logra, es evitar que su patrocinado (a) sea gravado con una deuda laboral, que no contaba en su haber patrimonial, y no que el curador ad-litem, este admitiendo que se le despoje, a su representado, de un activo o de un crédito, que hace parte de su patrimonio, por lo que se exigiría que sea su titular, o persona efectivamente autorizada por aquel, los que están llamados eficazmente a vender, permutar, dar en aporte en sociedad, o dación en pago, etc., facultad de la que no estaría investida la curadora ad-litem.

Así las cosas, la a-quo declaró la prescripción frente al deber del empleador de consignar las cesantías con corte a diciembre de 2009, luego de haber declarado la imprescriptilidad, como tal del auxilio de cesantías, que liquidó anualmente, por el semestre de 2009, y lo corrido por los días de 2010 hasta que finalizó el nexo contractual, concluyendo que la sociedad demandada debe por este concepto $1.023.128 el cual mandó a cancelar en la parte resolutiva.

II- De tal manera que el ataque del recurrente, se montó exclusivamente en que la curadora ad-litem no poseía facultad legal alguna para formular como medio exceptivo la prescripción. Y en que aun poseyendo tal facultad, ésta no formuló la excepción de prescripción sobre el auxilio de cesantías, esto es, sobre el deber de consignar las atinentes a 2009, deber sobre el cual, se contrajo en definitiva, la excepción de prescripción declarada por la *a-quo*, acorde con la precisión acabada de analizar, y que obliga, entonces, a su pronunciamiento.

En efecto, en esta parte del recurso, afirma la censura, que lo que fue materia de la excepción de prescripción, consistió en el enunciado normativo del artículo 151 del CPL.SS, que la propia excepcionante transcribió al formular tal medio a folios 171 y 184. Manifiesta el recurrente, que allí, no aparece enunciado el concepto de indemnización, clave para resolver la controversia.

Naturalmente, que las leyes sociales amparan, no sólo los conceptos principales que consagran las normas sustanciales del trabajo y de la Seguridad Social, sino también los consecuenciales que se deriven de estas, valga aludir, a las indemnizaciones que aparejan el incumplimiento de los sujetos obligados a prestar las prestaciones en el marco de los comentados estatutos; no de otra manera se lograría una protección integral al trabajo y a la seguridad social.

No es acertado, por lo tanto, que al citar la excepcionante el enunciado del artículo 151 de la obra adjetiva laboral y de la seguridad, no se hallare allí comprendido, para los efectos de su defensa, concretamente al formular la excepción de prescripción, el concepto indemnizatorio, que pudiera alegar su oponente, y que bajo la perspectiva de las normas que regulan el tema en la codificación de la materia pudiera ampararle al trabajador, por fuerza del incumplimiento de su empleadora.

Tampoco, era obligación de la excepcionante, enunciar uno a uno los créditos que abarcaran el fenómeno prescriptivo, bastaba entender, que recaía sobre todos aquellos, aún de manera genérica, que fueran susceptibles de perderse por la inactividad de su titular, para accionar en un lapso determinado, fijados en 3 años por el legislador laboral, contados a partir de su exigibilidad. Por ende, el medio exceptivo sobre la sanción moratoria si fue formulado por la excepcionante, al referirse al artículo 151 del C.P.L.S.S., quien además, estaba facultada legalmente para proponerlo.

III- Ahora, en cuanto a que la interrupción de ese fenómeno extintivo, se produjo en la fecha en que la empresa de Correos, intentó entregarle la comunicación que le elevara, el trabajador a la sociedad demandada, según diligencias que obran a folios 28 y 31, pese a haber sido frustradas por las personas que se encontraron en el lugar, y que en dos ocasiones se negaron a recibir, la última: una empleada llamada Lady Jhoana, quien dijo que "*no lo puede recibir*", es menester acotar, que tal circunstancia no fue alegada por el actor, en hecho alguno de la demanda, en orden a que constituyera un extremo de la controversia, dada su trascendencia, y con el propósito de que la accionada se pudiese defender, amén de que como no hizo parte de la cuestión debatida, el recurrente, tampoco, se esforzó por desplegar actividad probatoria alguna, en orden a verificar esa aserción.

Luego, este segmento de la apelación no es de recibo.

IV- En lo tocante con la liquidación de la indemnización moratoria de conformidad con la modificación introducida al art. 65 del C.S.T., por el 29 de la Ley 789 de 2002, la a-quo, tuvo en cuenta: *(ii)* que el trabajador devengaba un salario mayor al mínimo legal, pese a que acogió la declaración de aquel, en el curso de su interrogatorio de parte, que inicialmente devengó un salario mínimo, y (ii) que la demanda fue presentado dos (2) años después de concluido el vínculo laboral. El recurrente aduce, frente a esos dos planteamientos que el actor empezó el primer año devengando el salario mínimo legal, por lo cual esa era la base para liquidar la sanción moratoria, sin que opere su limitación de los 24 meses, para que se convierta en intereses, como lo dispuso la a-quo.

Sobre el particular, no hay duda que la norma a aplicar es la del artículo 65 del C.L., con la modificación introducida por la Ley 789 de 2002, como tampoco, se ofrece hesitación alguna, que la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2013, al paso que el nexo contractual había finiquitado el 31 de octubre de 2010, luego la limitación de la sanción moratoria al cabo de los primeros 24 meses, para convertirse en intereses moratorios, será de recibo, siempre y cuando, el trabajador hubiese devengado más del salario mínimo, acorde con la previsión en tal sentido de su parágrafo segundo.

En el sublite, se afirma en la demanda, por un lado, que la remuneración pactada para la fecha de inicio (h.5), ascendió a un salario mínimo legal mensual, al paso que en un hecho posterior, se aseveró que el último salario devengado, ascendió a $800.000, que comprende $760.000 como salario pactado más $40.000 por el porte del revólver (H.11). Esta afirmación aparece reflejada en los cuadros de las diferentes liquidaciones, y en especial, en el elaborado en el acápite de “*competencia y cuantía*”, cuando se destaca en los renglones superiores: salario mensual: $800.000, vr. Salario quincenal: $400.000; sin perder de vista que para 2009 y 2010, el salario mínimo mensual, era de $496.900 y $515.000 respectivamente.

Siguiendo ese mismo derrotero, la *a-quo*, liquidó las condenas con un salario base de liquidación de $707.254 y $803.401, por 2009 y 2010, respectivamente, superior al mínimo legal, no obstante considerar que el actor en la diligencia de interrogatorio de parte, se había referido a que en un comienzo devengaba el mínimo legal; lo que indica a las claras que el demandante, se ubica en las previsiones de la modificación introducida al artículo 65 del C.S.T., acorde con el inciso primero de su texto, y su parágrafo 2, luego, la jueza del conocimiento no cometió desatino alguno, al aplicar la norma tal cual lo manda el artículo 29 de la Ley 789 de 2000, que modificó el 65 de la obra sustantiva laboral.

V- En lo atinente a la solidaridad de la persona natural accionada, bien se recuerda, que al haberse invertido sus apellidos, hubo de reformarse el libelo inicial, tal como figura en el certificado de la Cámara de Comercio, esto es, como: Jairo Guzmán Gutiérrez, y en calidad de socio capitalista (fl. 50). Esa discrepancia en cuanto a la identidad de Guzmán Gutiérrez, obligó a esta Sala a anular la sentencia inicial, y disponer que se rehiciera la actuación, que tenía que ver con el mismo, tanto como representante legal de la sociedad accionada, como de persona natural y, efectuando el emplazamiento bajo su identidad correcta, lo cual se cumplió en dos etapas, primero, en la que se corrigió el nombre del representante legal de la empresa de seguridad demandada (fl. 77), y luego, en la que se corrigió la identidad de la persona natural accionada (fl. 174).

Obviamente, que en esas condiciones, se cumplió el objetivo de que se conociera en el edicto público, el nombre de la persona que a la vez fungía como representante legal de la sociedad de derecho demandada, y como codemandado, individual, en esta contienda; sin que la omisión a la referencia de que Guzmán Gutiérrez, en esta última calidad lo fuera en su carácter de obligado solidario, torne irregular tal emplazamiento, como quiera que este es un dato propio del formalismo de la demanda, y si bien en las pretensiones de la misma, no se alude expresamente a la solidaridad, ello era de entenderse, implícitamente, a través de una interpretación integral, armónica y sistemática del escrito inaugural, cuando en el mismo se atribuyó a Jairo Guzmán Gutiérrez, su carácter de socio capitalista, calidad que se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio, adosado con el libelo a folio 22.

De tal suerte que a voces del artículo 36 del C.S.T., “*[s]on solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio…*”. Sin hesitación alguna, la jurisprudencia patria ha estimado el tipo de sociedad de responsabilidad limitada, como de personas, luego, la persona jurídica empleadora, llamada a responder en esta contienda, se encuadra dentro de ese tipo societario, por lo tanto su socio, Jairo Guzmán Gutiérrez, demandando justamente en esa calidad, es responsable solidario hasta el límite de sus aportes, de las condenas proferidas en el fallo contra la obligada principal, Seguridad y Vigilancia del Risaralda Segurisa Limitada.

En consecuencia, se revocará el numeral noveno y la última parte del décimo primero, para en su lugar, disponer lo anteriormente expuesto y abstenerse de condenar en costas al actor.

Como quiera que el recurso de apelación prosperó parcialmente, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, en su Sala decisión 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Abstenerse*** de decidir el recurso de queja propuesto por el portavoz judicial de la parte demandantes en audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto.
2. **Revoca parcialmente,** la sentencia conocida en apelación. En su lugar:

a. **Declara** a Jairo Guzmán Gutiérrez, en su condición de socio y hasta el límite de sus aportes, responsable solidario con la empresa Seguridad y Vigilancia del Risaralda Segurisa Limitada, de las obligaciones laborales impuestas a ésta en pro de Angel Norelio Hurtado Quinto.

b. **Condena** en Costas de primera instancia a favor de Angel Norelio Hurtado Quinto en contra de la sociedad Seguridad y Vigilancia del Risaralda Segurisa Limitada, y Jairo Guzmán Gutiérrez, distribuidas en iguales partes (art. 365-6 C.G.P.).

c- Confirma lo demás.

Sin costas en esta instancia.

Notificación en estrados

Los magistrados

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN